

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO
E. S. D.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BELLO, ANT. *F. 2*

Recibido por...

Fecha 13 MAR 2020

Hora

Por...

RADICADO : 2020 - 281
DEMANDANTE : C.R. TRIGALES P.H.
DEMANDADO : SANDRA LILIANA SIERRA MONSALVE

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE NIEGA
MANDAMIENTO DE PAGO

FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.255.308 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 235.722 Del C. S. de la J, domiciliada y residente en Medellín, en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición al auto de fecha 09 de marzo de 2020, el cual negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Si bien es cierto los procesos jurídicos se adelantan según lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), ésta es una norma general y aunque la misma funge como base o parámetro dentro del ordenamiento jurídico en materia procesal, esto no implica que todos los procesos se desarrollen en la misma medida o que los requisitos mínimos para acudir a la jurisdicción sean iguales. Es así como en virtud del principio de especialidad, se permite que los procesos jurídicos presenten particularidades en su trámite. En el presente caso se trata del proceso ejecutivo consagrada en el artículo 48 de la ley 675 de 2001 "Régimen de Propiedad Horizontal", el cual reza lo siguiente:

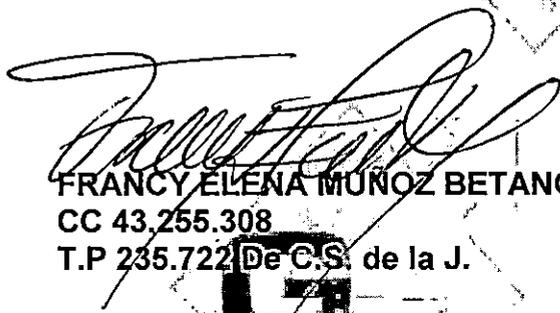
"ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley." (Negrilla fuera de texto).

De manera que, se deben aplicar las disposiciones consagradas en la Ley 675 de 2001, la cual establece que el documento que presta mérito ejecutivo y con el cual se puede acceder a la jurisdicción es solamente el certificado expedido por el administrador, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es clara y expresa en cuanto a que hace referencia al concepto que se está reclamando, es decir, cuotas de administración ordinaria, extraordinaria, entre otras y al monto de cada una de las mismas; y es exigible puesto que la obligación no se encuentra pendiente de un plazo o condición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita muy respetuosamente señora juez, reponer el auto por el cual se rechazó la demanda, y se sirva librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares según corresponde.

Atentamente,



FRANCY ELENA MUÑOZ BETANCUR
CC 43.255.308
T.P 235.722 De C.S. de la J.

